

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ENSEÑANZA JURÍDICA

*Ponencia general redactada por Héctor
FIX-ZAMUDIO, director e investigador
del Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la UNAM*

SUMARIO: I. *Justificación del tema.* II. *Breve resumen, por orden alfabético de autores, de los informes nacionales:* 1. *Andrejew, Igor (Polonia).* 2. *Ault, Hugh y Glendon, Mary Ann (Estados Unidos de Norteamérica).* 3. *Dutoit, Bernard (Suiza).* 4. *Fix-Zamudio, Héctor (México).* 5. *Hanga, Vladimir (Rumania).* 6. *Igarashi, Kiyoshi (Japón).* 7. *Matheson, Joan M. (Gran Bretaña).* 8. *Meinertzhagen-Lim-pens, Anne (Bélgica).* 9. *Pugliese, Giovanni (Italia).* 10. *Tancelin, Maurice (Quebec, Canadá).* 11. *Tunc, André y Van Camelberke, Micheline (Francia).* 12. *Zweigert, Konrad y Puttfarken, Hans-Jürgen (República Federal de Alemania).* III. *La importancia teórica de la enseñanza del derecho comparado.* IV. *Aspectos históricos.* V. *Trascendencia práctica de la misma enseñanza.* VI. *Situación actual de la enseñanza comparativa.* VII. *Métodos de la enseñanza y de la investigación en derecho comparado.* VIII. *Intentos de reforma.* IX. *Posibilidades futuras.* X. *Conclusiones.*

I. Justificación del tema

1. El tema relativo a la enseñanza del derecho comparado en sus diversos ángulos, ha sido objeto de debate en varias reuniones, coloquios y congresos internacionales, por lo que resulta conveniente un examen, así sea muy superficial, de los principales aspectos abordados en dichos eventos, tomando en consideración aquéllos celebrados a partir de esta segunda posguerra.

2. A este respecto, podemos señalar que en la Tercera Conferencia de la *International Bar Association*, reunida en Londres en el mes de julio de 1950, y que se efectuó conjuntamente con la del Comité Internacional de Derecho Comparado, se aprobaron las siguientes recomendaciones, de acuerdo con la relación general presentada por el profesor C.J. Hamson, de la Universidad de Cambridge¹

¹ *Droit comparé et l'enseignement du droit*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", París, octubre-diciembre de 1950, pp. 671-681.

A) Que la *International Bar Association* hará todo lo que esté a su alcance para alentar a los abogados de un país que otorguen facilidades en sus oficinas, a los estudiantes de otros países, que pretendan estudiar el derecho nacional de los primeros.

B) En apoyo a las resoluciones de la asociación tomadas en su reunión de La Haya, la misma recibió con beneplácito la formación, bajo los auspicios de la UNESCO, del Comité Internacional de Derecho Comparado, y favorecerá sus labores.²

En relación con la última de las recomendaciones citadas, podemos recordar que precisamente por la preocupación de la UNESCO en la enseñanza jurídica de carácter comparativo, se constituyó el citado Comité Internacional de Derecho Comparado, en la reunión efectuada en la ciudad de Cambridge, Inglaterra, durante los días 28 a 30 de diciembre de 1949, figurando como primer secretario general, el destacado comparatista profesor René David.

Los estatutos definitivos de este comité fueron aprobados en la diversa reunión realizada también en Londres el 19 de julio de 1950, coincidiendo con los eventos mencionados con anterioridad, debiendo mencionarse que, de acuerdo con los artículos 3º y 5º de los citados estatutos, dicho comité favorecerá el conocimiento y la mutua comprensión entre las naciones y fomentará la difusión de la cultura, desarrollando en el mundo el estudio de los derechos extranjeros y el empleo del método comparativo en las ciencias jurídicas; y que fomentará en todos los países el desenvolvimiento de las instituciones dedicadas al estudio de los derechos extranjeros y del derecho comparado y promoverá su creación en los países donde no existan.³

3. También debemos destacar que en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado, que se efectuó en la misma ciudad de Londres durante los días 1º a 7 de agosto del referido año de 1950, se abordó el tema del derecho comparado, pero exclusivamente desde el punto de vista de la unificación jurídica,⁴ si bien en la misma reunión se presentó un breve informe del distinguido tratadista Hessel E. Yntema, sobre los

² Cfr. *International Bar Association, Third Conference Report. London, July, 1950, The Hague, 1952, p. 167.*

³ Cfr. nota informativa, *L'UNESCO et le Droit Comparé*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", París, abril-junio de 1950, pp. 328-333; *Id.* julio-septiembre de 1950, pp. 526-530.

⁴ Cfr. *Istituto Italiano di Studi Legislativi; Mémoires de l'Académie Internationale de Droit Comparé*, tomo III, Roma, 1953, pp. CXVIII y CXIX.

estudios comparativos en los Estados Unidos, específicamente en la Universidad de Michigan.⁵

4. La materia específica de la enseñanza del derecho comparado se abordó nuevamente en el Cuarto Congreso Internacional de Derecho Comparado realizado en la ciudad de París durante los días 1º a 7 de agosto de 1954, y en relación con el tema intitulado: *Los medios aptos para hacer del derecho comparado un elemento aprovechable de educación jurídica*, se aprobaron las siguientes recomendaciones:

A) Los congresistas deben desplegar todos sus esfuerzos en vista de la mayor difusión del estudio del derecho comparado en sus universidades respectivas.

B) En el grado de los estudios superiores de derecho, la cátedra de derecho comparado debe ser creada de modo permanente en todas las facultades de derecho.

C) Las bibliotecas deben preocuparse de organizar una documentación tan completa como sea posible sobre los derechos extranjeros, y esta documentación deberá ser tenida continuamente al día.

D) El estudio del derecho comparado debe tener una base histórica y comprender un examen sociológico y etnológico. Las grandes universidades deben organizar cursos especiales y conferencias sobre los principales sistemas jurídicos extranjeros y fomentar el intercambio de profesores y estudiantes.⁶

5. En el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, que se efectuó en la ciudad de Barcelona, España, durante los días 10 a 17 de septiembre de 1956, uno de los aspectos debatidos se refirió precisamente a la enseñanza del derecho comparado, y con motivo de un informe presentado por otro conocido comparatista, el profesor Felipe de Solá Cañizares, los asistentes aprobaron las siguientes recomendaciones, redactadas por el mismo Solá Cañizares y por el profesor André Bertrand:

A) Que el derecho comparado y el método comparativo sean, en las facultades de derecho de los distintos países, objeto de enseñanza, si es posible obligatoria, y en las diversas fases de la enseñanza.

⁵ *Comparative Legal Studies in the U. S. Research in Interamerican Law at the University of Michigan*, en el volumen citado en la nota anterior, pp. 101-110.

⁶ Información en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 23, mayo-agosto de 1955, p. 344.

B) Que sean creadas cátedras especialmente consagradas a la enseñanza autónoma del derecho comparado en las universidades en que todavía no existan.

C) Que se creen cursos de iniciación al derecho nacional para los estudiantes extranjeros en los países en que tales cursos no se han organizado.⁷

6. En el Quinto Congreso Internacional de Derecho Comparado, realizado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, durante los días 4 a 9 de agosto de 1958, se insistió una vez más en el tema *Estudio y enseñanza del derecho comparado y unificación*, habiéndose llegado a las siguientes conclusiones:

La sección se complace por el desarrollo de la unificación y armonización jurídica, tanto en el ámbito del derecho nacional como en el del regional e internacional, para las cuales el *estudio del derecho comparado*, es un instrumento indispensable; y, recalcando que el derecho comparado tiene como principales objetivos: 1º, el estudio de los derechos extranjeros para promover una mejor comprensión de esos derechos y mejorar la formación de los juristas; y, 2º el estudio de los problemas que plantean las relaciones internacionales modernas; manifiesta el deseo de que: se determinen con más precisión, a medida que las necesidades lo hagan sentir, las materias susceptibles de ser objeto de un movimiento de unificación en el plano internacional, mediante el estudio de los fenómenos de unificación nacional, regional e internacional, e inclusive por el de los casos de recepción de instituciones jurídicas extranjeras.⁸

7. En los siguientes Congresos Internacionales de Derecho Comparado, es decir el sexto, efectuado en Hamburgo, República Federal de Alemania, los días 30 de julio a 4 de agosto de 1962;⁹ el séptimo, realizado en Upsala, Suecia, del 6 al 13 de agosto de 1966,¹⁰ y el octavo, en la ciudad de Pescara, Italia, del 29 de agosto al 5 de septiembre de 1970;¹¹ se

⁷ Nota informativa en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 28, enero-abril de 1957, pp. 350-351.

⁸ Nota informativa en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, p. 245.

⁹ Información en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961, p. 266.

¹⁰ Nota informativa en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 50, mayo-agosto de 1964, pp. 534-536.

¹¹ Información en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 4, enero-abril de 1969, p. 268; reseña en el mismo "Boletín", núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 797-810, redactada por el profesor Guillermo Floris Margadant.

conservó en el programa la materia relativa al *derecho comparado, sus métodos y la unificación del derecho*, pero el énfasis recayó en la unificación jurídica y la recepción de los derechos extranjeros, sin abordarse de manera concreta la enseñanza del derecho comparado, en sentido estricto.

8. Sin embargo, podemos mencionar dos reuniones académicas recientes en las cuales se discutió en forma específica la enseñanza jurídica comparativa, y al respecto es posible destacar que en el VI Coloquio Internacional de Derecho Comparado, organizado por el Centro Canadiense de Derecho Comparado en la ciudad de Ottawa, durante los días 27 a 29 de agosto de 1969, uno de los temas examinado fue precisamente *El derecho comparado y su enseñanza en la sociedad moderna*.¹²

9. Finalmente, en la conferencia efectuada en la ciudad de Nueva York durante los días 29 y 30 de enero de 1971, bajo los auspicios de la Parker School of Foreign and Comparative Law, se abordó exclusivamente la materia relativa a la enseñanza del derecho comparado.¹³

10. Por lo que se refiere al ámbito latinoamericano también se han hecho esfuerzos por introducir y vigorizar la enseñanza del derecho comparado, y como un instrumento importante para lograr, entre otros, este objetivo, se estableció el Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, de acuerdo con la recomendación aprobada en la Primera Conferencia de Facultades Latinoamericanas de Derecho, reunida en la ciudad de México durante los días 26 a 30 de abril de 1959,¹⁴ que se realizó en dos etapas: en la segunda y tercera conferencias, efectuadas respectivamente, en Lima, Perú, del 9 al 15 de abril de 1961, y en Santiago de Chile, del 21 al 28 de abril de 1963.¹⁵

El mismo instituto fue reorganizado en la reunión del consejo directivo,

¹² Centre Canadien de Droit Comparé, *Travaux du Septième Colloque International de Droit Comparé*, Ottawa, Ontario, Canadá, 1970.

¹³ Cfr. Jerome A. Cohen y otros, *The Teaching of Comparative Law*, en "The American Journal of Comparative Law", vol. 19, núm. 4, otoño de 1971, Berkeley, California.

¹⁴ Las actas de esta conferencia fueron publicadas en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 33-34, enero-junio de 1959; en cuanto a la Declaración de Principios y Recomendaciones, véanse pp. 447-455; y sobre la creación del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado, p. 454.

¹⁵ Véase información sobre estas dos Conferencias en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, esp. p. 567; y núm. 47, mayo-agosto de 1963, p. 527; Cfr. Javier Elolá Fernández, *Creación del Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado*, en el citado Boletín, núm. 41, pp. 569-570.

efectuada en la ciudad de México los días 26 y 27 de agosto de 1966,¹⁶ pero sin que hasta la fecha se hubiese logrado su efectivo funcionamiento, por lo que provisionalmente su sede se encuentra en Venezuela.

11. También se ha insistido en las conferencias mencionadas de facultades y escuelas de derecho de América Latina, y además, en la cuarta, reunida en la ciudad de Montevideo, Uruguay, los días 21 a 27 de abril de 1965,¹⁷ en la necesidad de modernizar y actualizar la enseñanza jurídica en las escuelas y facultades de derecho de América Latina, señalándose como necesaria la introducción o el perfeccionamiento de los cursos de derecho comparado, especialmente en el ámbito regional, y el suscrito ha insistido en la necesidad de incluir disciplinas metodológicas en los planes y programas de estudio de las facultades de derecho de la misma región, entre las que debe figurar en forma destacada la enseñanza del derecho comparado, como se expresa en la ponencia general que ha redactado sobre el tema *Docencia en las facultades de derecho*, para la quinta conferencia, que después de aplazarse en dos ocasiones por causas de fuerza mayor, se efectuó en la ciudad de Córdoba, Argentina, del 27 de octubre al primero de noviembre de 1974.¹⁸

12. Como se desprende de la somera reseña de las reuniones mencionadas con anterioridad, la enseñanza del derecho comparado ha preocupado de manera constante a los juristas, especialmente en los años que han seguido a la Segunda Guerra Mundial, y se ha reiterado persistentemente, en forma particular en los congresos y coloquios internacionales de carácter jurídico-comparativo, en la necesidad de incrementar los citados estudios y de perfeccionar su enseñanza, cada vez más indispensable en nuestra época que se caracteriza por sus cambios vertiginosos y sus atormentadas convulsiones políticas, sociales y económicas, que influyen decisivamente en los ordenamientos jurídicos.

No obstante lo anterior, así como la circunstancia de que se han incrementado notoriamente en los últimos años los centros, institutos y departamentos universitarios o independientes, que se han dedicado a la enseñanza y a la investigación jurídica comparativa;¹⁹ la situación dista de ser satisfactoria en la mayoría de los países, en cuanto a la importancia

¹⁶ Cfr. el folleto, *Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado. Reunión de México: 26 y 27 de agosto de 1966. Antecedentes. Acta General. Estatutos. Reglamento. Acuerdos*, México, 1967.

¹⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Docencia en las Facultades de Derecho*, México, 1973, pp. 44-45, del sobretiro.

¹⁸ *Op. ult. cit.*, pp. 44-45, 60-61.

¹⁹ Cfr. *Catálogos de Centros de Derecho Comparado en el Mundo*, en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", núm. 6-7, Barcelona, diciembre de 1956, pp. 167-488.

del método comparativo en la enseñanza jurídica, como se expresa en los informes nacionales que se han enviado al autor de esta ponencia general.

En virtud de lo anterior, resulta claramente justificado que se incluya nuevamente esta materia en el Noveno Congreso Internacional de Derecho Comparado, ya que no obstante los esfuerzos realizados, no se han llegado a alcanzar las metas señaladas en los congresos anteriores, en los cuales se debatió este tema fundamental para todos los comparatistas, y en general para todos los que se preocupan por el progreso de la ciencia jurídica, y por ello resulta conveniente una vez más profundizar sobre los motivos por los cuales no se ha otorgado en la enseñanza jurídica, la importancia fundamental que debe corresponder a los estudios comparativos.

II. *Breve resumen, por orden alfabético de autores, de los informes nacionales*

1. *Andrejew, Igor (Polonia). L'importance du droit comparé dans l'enseignement du droit*

A) La tradición

La enseñanza del derecho comparado en Polonia se remonta a los principios del siglo XIX, es decir, el siglo de las codificaciones, y se mostró con bastante vigor en razón a la situación geopolítica, tomando en cuenta la partición del territorio por las tres potencias: Prusia, Rusia y Austria, y la constitución temporal sobre parte del mismo territorio de organizaciones estatales diversas, como el Gran Ducado de Varsovia, que se transformó después en el Reino de Polonia, el Gran Ducado de Poznań y la Ciudad Libre de Cracovia.

Después de la readquisición de la independencia de Polonia en el año de 1918, se mantuvo todavía durante bastante tiempo la variedad de los sistemas jurídicos en vigor en el territorio anteriormente dividido entre los mencionados tres países, lo que dificultó la unificación de la legislación, si se toma en cuenta que el código penal unitario fue expedido en 1932; el de las obligaciones en 1933, y el derecho civil no se unificó sino con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, todo lo cual determinó que los juristas polacos debían ser comparatistas no sólo por gusto sino también por obligación, y en las universidades se enseñaba simultáneamente el derecho en vigor en las tres provincias, anteriormente bajo el dominio de Austria, Rusia y Prusia.

B) Estado actual de la enseñanza del derecho comparado

En las universidades polacas esta enseñanza asume tres formas diversas:

a) Los cursos, seminarios y trabajos prácticos especiales consagrados al derecho de países extranjeros, expuestos de acuerdo con el método comparativo, que se desarrollan en virtud de los programas de los estudios jurídicos y administrativos previstos en los cursos de *Conservatoriums* especializados, que permiten a los profesores enseñar materias comparativas, señalando el autor los cursos de esta naturaleza que se imparten en las diversas universidades, así como las obras accesibles a los estudiantes deseosos de prepararse para los cursos mencionados.

b) El segundo aspecto es el relativo al estudio de las instituciones de un derecho extranjero dentro del cuadro de los trabajos consagrados al derecho polaco, y que de acuerdo con la rama del derecho respectivo, abarcan el análisis del derecho de la Unión Soviética, de otros países socialistas, de los ordenamientos francés, angloamericano, etcétera, estudios que tienen bastante importancia de acuerdo con la tradición comparativa mencionada con anterioridad.

c) El sector más difícil de abordar es el relativo al examen del derecho extranjero en los trabajos, tesis y disertaciones de los estudiantes, que requieren de un conocimiento profundo del derecho nacional, y que en la realidad sólo pueden realizarse en los centros universitarios en los cuales las cátedras son impartidas por comparatistas, como en Varsovia, Cracovia, Poznań y Łódz.

C) Aspectos generales

El autor señala la importancia del estudio de derecho comparado desde dos puntos de vista:

a) Desde el punto de vista práctico los juristas están obligados a conocer cada vez con mayor profundidad el derecho de otros países, a medida que se efectúan constantes transformaciones internacionales, conocimiento que debe comprender tanto los sistemas de países con estructura socio-económica diferente como los que se encuentran integrados en un sistema similar.

b) En relación con el aspecto teórico de la misma enseñanza, se puede afirmar que sólo el conocimiento de otros sistemas jurídicos permite la debida comprensión del derecho nacional.

c) El autor menciona su criterio expuesto con anterioridad en cuanto a la necesidad de estudios jurídicos comparativos efectuados en los países en vías de desarrollo, siempre que no tengan lugar en la antigua metrópoli, en cuanto permiten efectuar el examen de las leyes heredadas por el régimen colonial, para determinar si corresponden a las necesidades reales y a las tradiciones del país que ha alcanzado su independencia.

2. *Alt, Hugh J. y Glendon, Mary Ann (Estados Unidos de Norteamérica). The Importance of Comparative Law in Legal Education: United States. Goals and Methods of Legal Comparison*

A) Si bien de acuerdo con la tradición jurídica angloamericana no se observa una transformación radical en los estudios jurídicos comparativos, debe destacarse que en los últimos diez años se han presentado cambios profundos en relación con el sistema de enseñanza que se había seguido durante bastante tiempo.

En efecto, recientemente se está prestando atención a la contribución de otras disciplinas, especialmente las de carácter económico y a las ciencias de la conducta, con el objeto de obtener una comprensión integral del sistema jurídico, y en esta dirección las puertas de las escuelas de derecho se han abierto a los cultivadores de las ciencias sociales, y se han realizado experimentos que se han calificado como *educación de clínica jurídica*, de manera que sistema tradicional del examen de casos jurisprudenciales se ha complementado con lecturas, trabajos escritos y labores de campo.

Por otra parte, también se han introducido cursos que pueden considerarse como formativos (*perspective courses*), tales como la *historia del derecho y la filosofía jurídica*, que pretenden obtener una nueva dimensión respecto del análisis tradicional de los problemas jurídicos.

En esta última dirección se pretende otorgar al curso de derecho comparado también un carácter formativo, tomando en cuenta que en nuestra época todo sistema jurídico se encuentra bajo una presión constante para adaptarse a los rápidos cambios sociales y económicos, por lo que se refiere la posibilidad de examinar modelos de solución de los problemas sociales que puedan considerarse como novedosos y alternativos, los que sólo pueden adquirirse a través de los estudios jurídicos comparativos, por lo que ha llegado inclusive a afirmarse que si el derecho comparado no existiera sería necesario inventarlo.

Aun cuando los cursos jurídicos comparativos pueden ser enfocados desde muy diversos ángulos, en los Estados Unidos predomina la tendencia de que la enseñanza del derecho comparado se destine a la formación de mejores abogados dentro del propio sistema nacional.

B) Los autores describen a continuación el sistema de enseñanza que han seguido durante cinco años en un curso de derecho comparativo de carácter analítico (*Comparative Legal Analysis*) en el *Boston College Law School*, como un estudio independiente de derecho comparado, que se aparta del curso básico tradicional sobre esta materia, ya que debido a su carácter *formativo (perspective course)*, pretende proporcionar a los alumnos una introducción del método comparativo, con el objeto de utili-

zar aspectos de uno o más ordenamientos jurídicos extranjeros, que permita a los mismos alumnos una mayor comprensión del sistema jurídico nacional.

En cierto modo el curso es modesto, ya que no tiene el propósito de dar al estudiante el conocimiento profundo de otros sistemas legales, pero por otro lado, posee la aspiración ambiciosa de hacer pensar al alumno en una forma enteramente nueva acerca de todos los problemas jurídicos de su propio ordenamiento, tomando como ejemplo aquellos modelos comparativos que le pueden proporcionar una ilustración acerca de la contradicción que se presenta en todo sistema jurídico entre la necesidad de certeza y la de su adaptación a las nuevas necesidades sociales, políticas y económicas, particularmente en esta época de cambio y transición, y por ello se exponen técnicas jurídicas que difieren de las que son familiares en la enseñanza del derecho angloamericano, eligiéndose particularmente ejemplos de los ordenamientos francés y alemán, no sólo porque los materiales de estudio son más accesibles sino también por su utilidad para la mejor comprensión de los problemas jurídicos estadounidenses, debido a que todos ellos presentan *problemas sociales comunes*.

El curso se inicia con una breve introducción general de las instituciones jurídicas francesas y alemanas, y en poco tiempo se aborda el examen de varios problemas comunes a los tres sistemas, que generalmente se han resuelto jurídicamente en forma similar, pero a través de técnicas diversas. Los problemas que se estudian son los relativos a la formación de los contratos (*contract formation*); problemas de representación (*agency problems*); patrimonio conyugal (*matrimonial property*), y constitución de sociedades (*corporate constituency*).

3. Bernard Dutoit (Suiza). *L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*

El autor considera que la elección de este tema en el Noveno Congreso Internacional de Derecho Comparado proporciona una nueva ocasión a los comparatistas para interrogarse una vez más sobre un problema, que si bien no tiene el mérito de la novedad, conviene examinar periódicamente, ya que no ha perdido su actualidad, con el objeto de formular nuevos planteamientos a la luz de la presente evolución de la sociedad y el derecho.

A) En la primera parte de su documentado informe, el profesor Dutoit examina varios aspectos de la importancia que debería asumir el derecho comparado en la enseñanza jurídica, tomando en cuenta que aparece como el mejor antídoto respecto de un examen teórico y abstracto del orden jurídico, alejado de sus raíces existenciales, ya que no puede concebirse un estudio comparativo que no analice el fenómeno jurídico en su ambiente global.

La apertura sobre el mundo, característica esencial del derecho comparado, permite poner de relieve la tendencia reciente hacia la internacionalización de ciertas instituciones como instrumentos de solución de conflictos, como ha ocurrido con la Corte Europea de los Derechos Humanos, y con mayor fuerza, respecto de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, en virtud de que el Tratado de Roma se refiere a “los principios generales comunes a los derechos de los Estados-miembros”, principios que sólo se pueden establecer con apoyo en un análisis comparativo de los ordenamientos nacionales, a menudo divergentes, y estas diferencias se han agudizado con el ingreso de la Gran Bretaña en las citadas Comunidades, lo que significa la síntesis de dos grandes sistemas jurídicos: el continental y el angloamericano.

a) Uno de los aspectos importantes y meritorios del estudio del derecho comparado radica en obligar a los juristas a prestar atención, en todo momento, al sentido estricto de los términos extranjeros con los cuales deben trabajar, y estos aspectos aleatorios de la terminología jurídica no constituyen sino la expresión de una realidad más profunda que sustenta el derecho comparado, es decir, la relatividad de las soluciones jurídicas establecidas en los diversos sistemas.

Esta relatividad se demuestra con mayor claridad, si confrontamos el sistema jurídico romano-germánico, fundado en la primacía de la lógica y de la abstracción, con la concepción oriental del derecho, particularmente con los *giri* del Japón y con las normas costumbristas de China, de los países árabes y africanos, todo lo cual nos permite descubrir algunas instituciones que se han considerado peculiares de un sistema jurídico, pero que se presentan en forma inadvertida en un contexto muy diferente, señalándose como un ejemplo, la concepción anglosajona de la propiedad, que en cierta forma se encuentra de manera paradójica en el derecho soviético.

b) En cuanto a la *práctica jurídica*, el profesor Dutoit analiza la influencia de los estudios comparativos en el legislador federal suizo y que se advierten en algunas reformas muy recientes del código civil relativas al derecho de familia; y también destaca la importancia de los mismos estudios en la jurisprudencia del tribunal federal, particularmente en materia de derecho privado.

B) La segunda parte del trabajo está destinada al examen de la *situación real de la enseñanza del derecho comparado* en las universidades suizas, y que se separa en dos sectores, el primero relativo al derecho extranjero, señalándose que se imparten cursos sobre los ordenamientos alemán, francés, inglés, y en cierta medida, sobre el sistema jurídico socia-

lista, en las facultades de derecho de las universidades de Lausana y Ginebra, y sobre el derecho alemán, también en Friburgo.

Por lo que respecta al derecho comparado en sentido estricto, se encuentran los programas de las facultades de derecho de las universidades de Ginebra, Neuchâtel, Zürich y Lausana, aun cuando en la mayor parte de los casos sólo tengan un carácter optativo, en la inteligencia de que en la última de las facultades mencionadas se encuentra el *único Instituto de Derecho Comparado*, que funciona actualmente, aun cuando es probable la creación próxima de un Instituto Suizo de Derecho Comparado, cuyo establecimiento se encuentra actualmente en estudio.

Considera Dutoit que la situación actual de la enseñanza del derecho comparado no es todavía satisfactoria en Suiza, y estima que debía impartirse también en un *plano internacional*, y al respecto, además de continuar con los esfuerzos desarrollados por las facultades de Estrasburgo y Luxemburgo, deberían establecerse dentro de las universidades nacionales, cursos impartidos por profesores provenientes de varios países, de acuerdo con los proyectos del profesor Neumayer.

4. Fix-Zamudio, Héctor (México). *La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica mexicana*

A) Podemos afirmar que la enseñanza del derecho comparado comprende en la actualidad tres sectores esenciales:

a) Los cursos sobre el método comparativo, que deben comprender también el examen panorámico de los principales sistemas jurídicos contemporáneos, y con esta base, estudios de mayor profundidad sobre instituciones o disciplinas jurídicas, todo lo cual constituye la docencia jurídica comparativa, en sentido estricto.

b) Enseñanza del derecho extranjero, relacionado con las instituciones jurídicas nacionales o de otros ordenamientos.

c) Impartición de conocimientos sobre el sistema jurídico nacional a alumnos extranjeros.

B) No obstante que México tiene una estructura de carácter federal, que implica también la necesidad de los estudios comparativos internos en muchos sectores en los que existen facultades legislativas coincidentes entre el gobierno federal y de las entidades federativas, y a pesar de que los juristas mexicanos han reconocido en numerosas ocasiones la importancia de la enseñanza jurídica comparativa, existe una verdadera penuria en la enseñanza del derecho comparado, en sus tres aspectos mencionados.

En efecto, no obstante que existen más de treinta escuelas y facultades de derecho en la República Mexicana, la mayoría de carácter oficial y

otras privadas, en ninguna de ellas se imparten actualmente de manera regular y permanente, cursos de derecho comparado en ninguno de sus aspectos, ni en la licenciatura ni en las pocas que han establecido estudios de posgrado.

Inclusive el curso de introducción al derecho comparado que por varios años se sustentó en la Facultad de Derecho de la UNAM a nivel de licenciatura, ya no se imparte actualmente por la falta de un profesor que la sustente.

C). Esta penuria en la docencia contrasta con la investigación jurídica de carácter comparativo, que si bien no muy abundante, ha florecido en estos últimos años, especialmente por conducto del Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, establecido en el año de 1940 por el destacado jurista español Felipe Sánchez Román, y que se ha transformado a partir de 1968, en Instituto de Investigaciones Jurídicas; el cual ha publicado varios estudios comparativos y de derecho extranjero, y además a partir de 1948, el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México” (60 números hasta 1967); y desde 1968, el actual “Boletín Mexicano de Derecho Comparado”.

D) No obstante que el citado instituto está orientado esencialmente hacia la investigación, ha realizado algunas actividades docentes importantes, de carácter comparativo.

a) En efecto, durante los años de 1960 a 1965, se impartieron regularmente los llamados “cursos de verano para extranjeros”, primero sólo en inglés y a partir de 1961, también en español, destinados a dar a conocer las instituciones jurídicas mexicanas a estudiantes y profesionistas, predominantemente estadounidenses y latinoamericanos.

b) En los años de 1963 a 1965, en colaboración con la Facultad de Derecho de la propia UNAM, se impartieron los cursos de la Facultad Internacional para la Enseñanza del Derecho Comparado, con sede en Estrasburgo, sustentados por destacados profesores extranjeros de la segunda facultad y algunos nacionales, varios de ellos del Instituto de Derecho Comparado de México.

c) En septiembre de 1964, se efectuaron las Jornadas Jurídicas Franco-Latinoamericanas, en colaboración con la Sociedad de Legislación Comparada, con sede en París, y en las que participaron juristas franceses y mexicanos, algunos de los primeros, miembros de la mencionada Facultad Internacional de Estrasburgo.

d) Podemos señalar que durante los meses de enero a marzo de 1969, se efectuó en la ciudad de México un Seminario Internacional para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Dere-

chos del Hombre, organizado por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo el patrocinio de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones de México, y al cual asistieron como alumnos un grupo de profesionistas latinoamericanos, a los cuales se les impartieron varios cursos básicos y numerosas conferencias, en su gran parte de carácter comparativo, por distinguidos juristas extranjeros y nacionales.

E) Además de lo anterior, debe señalarse, que en tanto subsistió el curso de derecho comparado en la Facultad de Derecho de la UNAM, fue impartido por los investigadores del citado Instituto de Derecho Comparado, ahora de Investigaciones Jurídicas: Javier Elola, Roberto Molina Pasquel y Elsa Bieler.

F) Con apoyo en el material de carácter jurídico comparativo que ya se encuentra disponible, es indispensable introducir o restablecer, a nivel de licenciatura, una cátedra de introducción al derecho comparado y a los sistemas jurídicos contemporáneos, en todas las escuelas y facultades de derecho de México, primero en forma optativa, en tanto se prepare el suficiente número de profesores, y posteriormente de carácter obligatorio, así como cursos de mayor profundidad sobre instituciones y disciplinas jurídicas, en los estudios de posgrado.

5. Hanga, Vladimir (Rumania). *Le droit comparé et l'enseignement juridique, Aperçu historique*

A) El autor realiza una descripción histórica de los estudios jurídicos comparativos, a partir del derecho romano, cuyo aprendizaje fue en sus comienzos eminentemente práctico, y comprendía también el conocimiento de las normas consuetudinarias del derecho peregrino, tan variadas en el enorme territorio romano.

No desaparece esta preocupación comparativa en los pequeños Estados formados por los dominadores germánicos a la caída del imperio romano, ya que en esta etapa de personalidad del derecho, el juez debía aplicar una combinación de las leyes nacionales de las partes, y si bien los aspectos comparativos disminuyeron notablemente en cuanto el feudalismo cambió el sistema personal por el territorial, con la fundación de las primeras universidades italianas, se dio un verdadero impulso al estudio del derecho romano, que se combinó con el nacimiento de los usos comerciales, que rebasaron las necesidades estrictamente locales, a través del llamado derecho común.

B) El siglo XIX es el siglo de las codificaciones nacionales que ofrecen un cuadro legal a la colaboración jurídica entre los países, por intermedio

de la *solución de los conflictos de leyes* originada en la teoría de los estatutos, iniciada por Bartolo.

Fue en esta época en la cual nacieron las primeras asociaciones de estudios jurídicos comparativos, primero en Francia en 1869, en Alemania en 1893 y en Inglaterra en 1896, fundándose también las primeras publicaciones periódicas en esta materia, todo lo cual culminó con el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado efectuado en París en el año de 1900.

C) Este primer congreso internacional inauguró la nueva etapa del derecho comparado considerado como disciplina independiente y autónoma, la que, hasta la Segunda Guerra Mundial se preocupó por una unificación legislativa universal, y durante medio siglo dio lugar a una literatura considerable, en muchos aspectos representativa de un carácter romántico, que expresaba, de hecho, una resurrección del derecho natural.

D) En la segunda posguerra se advierte la importancia creciente de las disciplinas de derecho comparado en los programas modernos de la enseñanza jurídica universitaria, en virtud de los cambios acelerados en el intercambio comercial y la intensificación de las relaciones económicas y culturales entre la mayoría de los países del mundo.

E) Por otra parte, también al terminar la Segunda Guerra Mundial, numerosos países tomaron como modelo el sistema jurídico de la Unión Soviética, determinando la consolidación y expansión del derecho socialista, como producto de las relaciones de producción, lo que a su vez determinó el nacimiento de un *método comparativo imperativamente dialéctico y de estructura materialista*, en cuanto aprecia las instituciones jurídicas en su desarrollo continuo en el tiempo y en el espacio, ya que parte de la constatación de las condiciones materiales que han generado y generan el fenómeno jurídico.

En efecto, si bien es verdad que los ordenamientos jurídicos socialistas presuponen aspectos comunes, al mismo tiempo poseen también elementos peculiares característicos del desarrollo histórico de cada uno de los Estados socialistas, y en virtud de lo anterior, *se ha reconocido plenamente la importancia del estudio comparativo del derecho en las universidades socialistas*, como un medio seguro de comprensión dialéctica del fenómeno jurídico, el cual representa, desde el punto de vista práctico, el mejoramiento continuo del proceso del establecimiento de las disposiciones normativas, en perpetua transformación, lo que también significa el establecimiento de relaciones de colaboración, cada vez más numerosas, entre los países que tienen el mismo régimen social, o bien entre aquellos que poseen estructuras sociales diferentes.

6. *Igarashi, Koyoshi (Japón). The Importance of Comparative Law in Legal Education. The Japanese Experience, Yesterday and Today*

A) Desde el *punto de vista histórico* la educación moderna de carácter jurídico se remonta en el Japón a la restauración de la dinastía Meiji en 1868, ya que dicha dinastía estableció dos institutos de enseñanza e invitó a juristas y profesores franceses y angloamericanos para impartir cursos sobre sus respectivos sistemas legales, *pues constituye una característica peculiar de la enseñanza jurídica japonesa su iniciación con el aprendizaje de derechos extranjeros.*

Sólo hasta el año de 1897 dicha enseñanza fue impartida por japoneses y en idioma japonés, en virtud de los resultados de la codificación, pero aún en el último decenio del siglo XIX, se exigía a los estudiantes de la Universidad Imperial que siguieran cursos de derecho inglés, francés o alemán, impartidos por catedráticos extranjeros y japoneses, debido a la ausencia de una doctrina y una jurisprudencia nacionales.

A partir de los últimos años del siglo anterior y hasta la Primera Guerra Mundial, se advierte el florecimiento de la enseñanza del derecho alemán, que tuvo gran influencia en la redacción de la Constitución Imperial y del Código Civil, pero dicha influencia disminuyó con la propia guerra, en la que Japón y Alemania figuraron en bandos rivales.

B) Por lo que se refiere a la *situación presente*, es decir, con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los departamentos de derecho de las universidades japonesas poseen cuando menos una cátedra dedicada a los ordenamientos extranjeros, siendo los cursos más numerosos sobre el derecho angloamericano y le siguen los derechos alemán y francés, habiéndose establecido cursos recientes sobre derecho comparado y en menos escala sobre el derecho de los países socialistas, de manera que *el Japón aparece como uno de los pocos países del mundo en el cual la educación jurídica comparativa tiene popularidad.*

C) No obstante lo anterior, el autor destaca varios *problemas actuales*, que han determinado en los últimos años un descenso en la importancia de la misma enseñanza jurídica comparativa, tales como la reducción de la duración de los cursos; la supresión de textos en lenguas extranjeras, sustituidos por manuales japoneses de carácter introductorio; la reciente reforma de los planes de estudio, que otorga a los cursos de derecho comparado y extranjero un carácter simplemente optativo; y además debe tomarse en cuenta que los exámenes oficiales para el ejercicio de la abogacía y los concursos para el acceso a los empleos oficiales, no requieren demostrar conocimientos de derecho comparado.

D) El profesor Igarashi estima que *actualmente no se discute en el*

Japón la importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica, pero en virtud de su reciente situación crítica, debe insistirse en lo mucho que los estudiantes japoneses pueden aprender de los ordenamientos de los países avanzados del mundo occidental, tomando en cuenta sus diferencias sociales y económicas, y además, es preciso el estudio jurídico comparativo del derecho de países con sistemas diversos, como los socialistas, que ya se imparte en algunas universidades japonesas, pero debe comprender también el estudio de los ordenamientos jurídicos de los países asiáticos y africanos.

Por lo que se refiere a los estudios profesionales, es deseable el establecimiento de un curso introductorio que proporcione a los alumnos las teorías básicas del estudio comparativo del derecho, su historia y un conocimiento panorámico de los más importantes sistemas jurídicos del presente, todo ello en forma adicional a los cursos tradicionales sobre derechos extranjeros individuales.

7. *Matheson, Joan M. (Gran Bretaña). The Importance of Comparative Law in Legal Education with Especial Reference to Great Britain*

A) La primera mención al derecho comparado en sentido moderno se debe a Francis Bacon en los primeros años del siglo xvii, cuando fue consultado por el rey Jacobo I sobre la posible unificación de los derechos de Inglaterra y Escocia, y a partir de entonces, se advierte una mayor aproximación de los juristas ingleses frente a los sistemas legales extranjeros, aun cuando de manera muy paulatina, ya que el derecho comparado se introdujo en la enseñanza jurídica hasta el año de 1869, cuando Maine fue designado el primer titular de la cátedra de derecho histórico y comparado de la Universidad de Oxford, y si bien el reconocimiento de estos estudios se consolidó en el transcurso del siglo xix, su importancia ha sido menor, al menos hasta época reciente si se compara con la situación de la materia en el continente europeo.

Sin embargo, en los últimos años el derecho comparado se ha transformado en una disciplina de moda, en ocasiones de manera exagerada, por lo que existe un número creciente de profesores universitarios que están impartiendo enseñanza jurídico-comparativa, o que utilizan elementos comparativos en los cursos de otras disciplinas.

Por lo que se refiere a Escocia, debido a la aproximación de su ordenamiento al sistema continental europeo, siempre ha existido una mayor preocupación por los estudios jurídico-comparativos, ya que los estudiantes escoceses comprenden con mayor facilidad las ideas y las instituciones jurídicas continentales, que los alumnos de las universidades inglesas.

B) Por otra parte, en toda la Gran Bretaña ha adquirido mayor im-

pulso el estudio de los ordenamientos legales extranjeros, como resultado de la expedición de dos leyes del parlamento: la *Law Commission Act, 1965*, y la denominada *European Communities Act, 1972*.

a) En el primero de dichos ordenamientos se establecieron dos comisiones: una para Inglaterra y otra para Escocia, con el objeto de proponer reformas legislativas y con la obligación de recoger información de sistemas jurídicos de otros países, de manera que los documentos de trabajo y los informes finales de las propias comisiones, deben considerarse como material de enseñanza de gran utilidad desde el punto de vista comparativo.

b) Asume mayor importancia en este sentido, la segunda de dichas leyes, que otorgó fuerza legislativa en el Reino Unido, al derecho de las comunidades europeas, con motivo del ingreso de la Gran Bretaña al mercado común de la región, por lo que, si se toma en cuenta que los ordenamientos jurídicos de los restantes integrantes de las citadas comunidades, corresponden al sistema continental y que existe una copiosa jurisprudencia de la Corte de Justicia de las propias comunidades, resulta evidente que esta situación ha servido de vigoroso estímulo para el estudio del derecho comparado.

C) En consecuencia, el clima actual de la Gran Bretaña es sumamente favorable para el desarrollo de los estudios de derecho comparado, por lo que el problema actual radica en la forma en la cual deben impartirse dichos estudios.

Al respecto, deben evitarse algunos equívocos en los que fácilmente puede incurrirse en la enseñanza jurídica comparativa, como los relativos a la aparente similitud de ciertas instituciones o la ilusión de transplantar otras, en forma indiscriminada, al propio sistema jurídico, pero dichos errores pueden eludirse si se explica a los alumnos no sólo las similitudes y diferencias que se descubren en otros sistemas jurídicos, sino también el clima político, social y cultural de los países respectivos.

Si se imparte en forma correcta, la enseñanza del derecho comparado realiza una función valiosa en las universidades británicas, ya que los alumnos pueden comprender la naturaleza del orden jurídico, y no exclusivamente uno o varios sistemas legales, y si bien dicha enseñanza se encuentra todavía en una etapa experimental, el impulso que ha recibido en los últimos años indica que seguirá progresando en el futuro.

8. *Meinertzhagen-Limpens, Anne (Bélgica). L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*

A) Después de pasar revista a las diversas reuniones internacionales que a partir de 1948 se han ocupado de la cuestión específica de la ense-

ñanza del derecho comparado, la autora advierte que su informe aborda únicamente a los cursos que poseen un carácter *estrictamente comparativo*, sin tomar en cuenta otros que se refieren a sistemas jurídicos extranjeros, ni a la labor de instituciones extrauniversitarias como el Instituto Belga de Derecho Comparado ni el más reciente Centro Interuniversitario de Derecho Comparado.

B) El real decreto de 1º de agosto de 1969 ha influido considerablemente en el desarrollo de la enseñanza del derecho comparado al exigir al aspirante del grado de licenciado en derecho, un examen sobre cuatro materias, entre las cuales, una cuando menos, debe tener carácter comparativo.

C) La enseñanza del derecho comparado se introdujo en el año de 1892, al fundarse, a iniciativa de Jules van den Heuvel, la Escuela de Ciencias Políticas y Sociales con el objeto de estudiar derecho extranjero y comparado, y en los primeros años de este siglo, estas disciplinas trascendieron a las facultades de derecho, desde 1910 en la Universidad Católica de Lovaina y a partir de 1920 en la Universidad Libre de Bruselas, y con posterioridad, a las restantes universidades belgas.

D) El éxito de la enseñanza del derecho comparado encuentra su justificación en la evolución histórica y política de Bélgica, ya que al obtener su independencia en 1830, conservó como base de su legislación a la codificación francesa, y si bien el derecho belga siguió derroteros propios, tanto el jurista como el práctico deben conocer la doctrina y la jurisprudencia francesas, y además, debido a la situación geográfica de Bélgica, sus relaciones comerciales y su pertenencia a numerosos organismos internacionales, *la enseñanza del derecho comparado se ha transformado en una necesidad absoluta.*

Esta enseñanza comprende dos aspectos fundamentales:

a) *La introducción al derecho comparado* que se imparte en los primeros años de la licenciatura, ya sea en forma optativa u obligatoria, en cuatro de las siete universidades belgas, es decir, en la Católica de Lovaina, Gante, Católica de Leuven y Antwerpen, en tanto que en la de Lieja existe un curso de introducción a los principales sistemas jurídicos contemporáneos, y en las Libre de Bruselas y la Vrije Universitet de la misma ciudad, se aborda esta materia en el curso de derecho civil comparado.

b) *Cursos especializados de carácter comparativo*, que son muy numerosos y variados, se sustentan en los últimos años de la licenciatura y en los estudios de doctorado, tomando en cuenta las diversas ramas jurídicas; por lo general se limitan a Europa Occidental y los Estados Unidos, siendo escasas las cátedras sobre derecho soviético, y por otra parte,

debido a las dificultades de acceso a las fuentes respectivas, paulatinamente se han implantado *cursos obligatorios sobre terminología jurídica extranjera*.

Debido al amplio desarrollo de la enseñanza jurídica comparativa en estos dos sectores en las universidades belgas, en la Conferencia de los Decanos de las Facultades de Derecho, convocada por el Consejo de Europa en 1968, *Bélgica fue señalada como ejemplo por lo que se refiere a la enseñanza del derecho comparado*.

E) La autora considera que el jurista belga debe adquirir, al finalizar sus estudios, si no un conocimiento real del contenido de uno o varios derechos extranjeros, al menos una visión que le permita penetrar en su espíritu, de manera que pueda comprender la forma en la cual un jurista extranjero aborda y resuelve los problemas jurídicos de su sistema.

También estima que sería deseable, como ocurre en algunas universidades, que todas establecieran un *curso obligatorio de introducción al derecho comparado*, que además de la definición, objeto y método de la disciplina, comprendiera un examen panorámico de los principales sistemas jurídicos contemporáneos.

La misma autora incluye como apéndice un útil cuadro sinóptico muy completo, que comprende todos los cursos de carácter comparativo, en sus diversas categorías, que se imparten en las siete universidades belgas.

9. Pugliese, Giovanni (Italia). *L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique en Italie*

A) El profesor Pugliese afirma con toda justificación que en pocos países como en Italia, la doctrina jurídica ha estado ligada durante toda su historia, a las experiencias, las técnicas y las ideas de otros países, si se toma en cuenta que fue la patria originaria del *jus comunae*, o sea la base esencial del derecho europeo continental desde el siglo XIII hasta los Códigos del siglo XIX, y que además, durante todo el siglo XIX, sufrió la influencia legislativa y doctrinal de Francia, Alemania y Austria.

B) Por lo que se refiere a la enseñanza del derecho comparado deben distinguirse dos aspectos esenciales:

a) Desde el *ángulo de la teoría*, y prescindiendo de antecedentes históricos que se advierten desde la antigüedad clásica, se puede sostener que en los últimos años del siglo anterior y los primeros del presente, se sigue el ejemplo de Francia y de Alemania, en cuanto al estudio de la legislación comparada como un medio para contribuir al mejoramiento del ordenamiento jurídico y para llegar a la unificación legislativa de los países civilizados.

En ese periodo, la enseñanza del derecho comparado se estableció a través cursos optativos en algunas facultades de derecho, debiéndose a los destacados juristas Mario Sarfatti y Mario Rotondi, el haber señalado la importancia de esta disciplina, que ya había pasado a ocupar un primer plano tanto en Francia como en Alemania.

Al finalizar esta época se realizó un esfuerzo notable para cumplir con uno de los fines tradicionales del derecho comparado, es decir, la unificación legislativa, a través de la redacción, en el año de 1927, de *un proyecto de ley uniforme italo-francesa del derecho de las obligaciones*, que no obtuvo consagración legislativa.

b) A partir de la segunda posguerra, se observa la influencia anglo-americana, especialmente de los Estados Unidos, país en el cual se habían refugiado grandes comparatistas europeos, y además, el establecimiento de las Comunidades Europeas y la expansión del derecho socialista, todo lo cual determinó el resurgimiento del interés en los estudios jurídicos comparativos, que llegaron en los últimos veinte años a su nivel más alto, comparable al que ya tenían los principales países del Continente Europeo.

c) Desde el punto de *vista práctico*, es decir, por lo que se refiere a la situación real de la enseñanza del derecho comparado en las universidades italianas, puede afirmarse que el sector que obtiene mayor difusión en Italia durante las dos guerras mundiales, es el *derecho privado comparado*, debido especialmente a la dinámica labor de Mario Rotondi, quien ha sido uno de los más eminentes profesores de derecho comparado, no obstante haber desempeñado en esos años la cátedra de derecho civil (de carácter nacional).

En la segunda posguerra mejora el panorama con la creación de *cátedras especiales de derecho comparado*, pudiendo mencionarse especialmente las actividades docentes de Tullio Ascarelli, quien fundó el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Roma, secundado por el profesor Gino Gorla; las de Mauro Cappelletti, actual director del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia; la continuación de la labor de Mario Rotondi, primero en Pavía y actualmente en Milán; y en Pisa, la enseñanza del Profesor Verrucoli.

d) En los últimos años se observa una nueva transformación, menos positiva, en la enseñanza jurídico-comparativa, ya que se ha presentado el fenómeno inverso del *abandono de las cátedras específicas de derecho privado comparado*, por otras de diversas especialidades, y por otra parte, tampoco se observa un aumento en los alumnos que se inscriben en los cursos comparativos, no obstante que su número se ha triplicado o cuadruplicado, en las facultades de derecho.

e) La situación es todavía menos alentadora en el dominio del *derecho público comparado*, si se toma en cuenta que los cursos de derecho constitucional comparado se imparten en las facultades de ciencias políticas, y no en las de derecho; que en estas últimas sólo existen actualmente *dos profesores ordinarios del derecho constitucional italiano y comparado*, pues todos los demás sólo son encargados de la cátedra, y además, que en estos cursos predomina la enseñanza del derecho nacional.

f) Sin embargo, se advierte cierto progreso en la enseñanza jurídica comparativa de *carácter indirecto*, es decir, aquella que se imparte en los cursos de diversas disciplinas *con el objeto de comprender mejor los elementos esenciales de las instituciones nacionales*, y que ha sido introducida como *un nuevo estilo* de docencia, por parte de la nueva generación de profesores que asistieron a los cursos y seminarios comparativos, que florecieron en los años sesentas.

Finalmente, se han presentado al parlamento en los últimos diez años varios proyectos de reforma a los planes y programas de estudio con el fin de establecer cursos de doctorado, y varias de las materias que se señalan como obligatorias tendrían carácter comparativo, tanto en el sector del derecho privado como en el campo del derecho público.

10. *Tancelin, Maurice (Quebec, Canadá). L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique au Québec*

A) El derecho de la provincia canadiense de Quebec fue calificado como *modelo viviente de derecho comparado* por L. Baudin, ya que la configuración de este ordenamiento de origen francés, influido por el *common law* inglés, y posteriormente canadiense y de los Estados Unidos, hace suponer que el derecho de esta provincia es propicio a los estudios comparativos.

Pero en la práctica se observa todo lo contrario, si tomamos en consideración que, por ejemplo, el curso de derecho comparado que se imparte en la Universidad Laval, fue seguido en el año de 1973 por menos del uno por ciento de los estudiantes.

B) Esta situación contradictoria obedece a muy diversas causas, pero el autor considera esencialmente que debido a su fidelidad a la tradición francesa o a la inglesa, las dos comunidades que forman Canadá no han producido un derecho verdaderamente nacional, y por otra parte, se advierte en la provincia de Quebec un conocimiento deficiente de los autores modernos, ya que se invocan autores y teorías anacrónicas de origen francés, especialmente en los fallos judiciales que se mencionan.

C) El papel del derecho comparado en la enseñanza jurídica de Quebec tiene un carácter ambiguo, ya que se ha utilizado en proporción considerable con el objeto de asegurar la supervivencia del carácter francés de la comunidad de Quebec, frente a las tentativas de asimilación y si bien esta creencia constituye una actitud de comodidad política, no coincide con la realidad científica, ya que el dominio del derecho angloamericano sobre el derecho privado es mayor que el que deja suponer la existencia del código civil de la provincia mencionada.

D) Desde el punto de vista puramente pragmático y sin insistir en el interés teórico del estudio comparativo del ordenamiento jurídico, la deficiencia en la enseñanza del derecho comparado, en sentido estricto, en la provincia de Quebec, puede prolongar los errores anteriores y provocar una asimilación completa al *common law* canadiense, la que fue señalada a principios de este siglo por el tratadista norteamericano Walton.

E) El autor considera que *el derecho comparado no desempeña actualmente un papel normal en la enseñanza jurídica de la provincia de Quebec, pues con frecuencia se le confunde con la investigación de las analogías en el derecho francés*, y esta concepción estrecha presenta el grave inconveniente de impedir el desarrollo de un derecho integrado.

11. *Tunc, André y Van Camelbelke, Micheline (Francia). L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*

A) Los autores señalan que debido a la relativa autonomía de las universidades francesas, no es fácil establecer un panorama general de los estudios comparativos en la enseñanza jurídica, por lo que, para no señalar aspectos demasiado generales, limitan su informe a los cursos que sobre esta materia se imparten en la Universidad de París I, y en el Instituto de Derecho Comparado de la misma ciudad, adscrito este último a la Universidad de París II, pero abierto a todos los estudiantes parisinos.

Al respecto se señala que los cursos esencialmente comparativos poseen poca trascendencia en la Universidad de París I para los estudiantes del primer ciclo, pero adquieren mayor importancia en el segundo ciclo y en los del doctorado.

B) En el *segundo ciclo*, el punto de partida de los estudios comparativos tiene su base en el curso anterior de "derecho comparado" que recibe actualmente el nombre de: *Los grandes sistemas contemporáneos del derecho*, de acuerdo con las recomendaciones del distinguido comparatista René David, cuyo manual del mismo nombre ha sido traducido a numerosas lenguas extranjeras, y constituye un ejemplo de la forma en la cual puede impartirse este curso, si bien algunos profesores sitúan el acento en el derecho inglés, en el de los Estados Unidos, o en el de los países socialistas.

Este curso existe en todas las universidades francesas, aun cuando en la Universidad de París I se sitúa en un año anterior a aquel en el que se sustenta en las restantes, a fin de que los alumnos puedan redactar sus trabajos dirigidos, con una base comparatista.

En los últimos años de la licenciatura se establecen cursos obligatorios y optativos de carácter comparativo, incluyendo un curso de terminología jurídica extranjera, de acuerdo con las cinco unidades de enseñanza y de investigación en las que se dividen los estudios: “estudios internacionales, europeos y comparativos”; “trabajo y estudios sociales”; “administración pública y derecho público interno”; “derecho mercantil”, y “ciencia política”.

C) En la *enseñanza del doctorado* es necesario sostener una tesis con posterioridad a la obtención de un “diploma de estudios superiores” (D. E. S.), que supone la aprobación de un examen después de un año de estudios, en la inteligencia de que estos diplomas se refieren a “ciencia política”; “derecho público” y “derecho privado”, que a su vez requieren la asistencia a cursos obligatorios de derecho comparado.

De manera que, particularmente, la Universidad de París I ha efectuado un esfuerzo para proporcionar a los estudiantes una formación comparativa, y lo mismo ocurre en las universidades de provincia, dentro de sus posibilidades, e inclusive algunas de ellas cuentan con institutos de derecho comparado, aun cuando el más importante es el de la capital.

D) *El Instituto de Derecho Comparado de París* fue creado como organismo universitario, adscrito en el año de 1967 a la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París y en la actualidad, al menos en forma provisional, está incorporado desde el punto de vista administrativo a la Universidad de París II, en la cual se transformó la citada Facultad de Derecho, con motivo de la ley de orientación universitaria.

Es un instituto en el cual se desarrolla tanto enseñanza como investigación, pues efectúa cursos y expide diplomas, constituyendo a partir del año de 1971 un laboratorio asociado al Centro Nacional de la Investigación Científica, dirigido actualmente por el profesor René Rodière e integrado por un cuerpo docente de 15 personas, entre las cuales se encuentran profesores, magistrados, abogados, asistentes y postulantes, admitidos de acuerdo con sus méritos particulares.

Se imparten varios cursos de derecho comparado, respecto de los cuales se expiden dos tipos de documentos: diploma de derecho comparado propiamente dicho y certificado de terminología jurídica, el primero únicamente a estudiantes de derecho o a los que hubiesen obtenido su licenciatura en materias jurídicas, en tanto que el certificado puede otorgarse a todos los poseedores de un diploma de enseñanza superior, cuyo número

ha aumentado en los últimos años, debido al nuevo interés de las escuelas literarias para otorgar a sus estudiantes una formación especializada, con el objeto de prepararlos para que laboren como intérpretes.

12. *Zweigert, Konrad y Puttfarcken, Hans-Jürgen (República Federal de Alemania). Die Bedeutung der Rechtsvergleichung in der Juristenausbildung in der Bundesrepublik Deutschland*

A) Con independencia del significado que para la ciencia jurídica asume el derecho comparado, su enseñanza debe formar parte, en forma ineludible, en la educación jurídica de la República Federal de Alemania, *por varias razones de carácter práctico.*

a) Es considerable el número de asuntos planteados ante los tribunales y las dependencias administrativas, con motivo de la residencia de tres millones de extranjeros que viven en forma permanente en la República Federal.

b) Se requiere necesariamente del conocimiento de los sistemas legales extranjeros debido a los intereses alemanes en el exterior, tales como inversiones, comercio y turismo.

c) En virtud de los problemas mencionados anteriormente, se ha incrementado la importancia de las cuestiones de derecho internacional privado, cuyos conflictos sólo pueden resolverse de manera razonable a través de un conocimiento básico de las diferencias entre el derecho alemán y los ordenamientos extranjeros.

d) Es también indispensable el estudio del derecho comparado en el sector relativo al derecho de las comunidades europeas, que resulta aplicable directamente a amplios sectores de la economía alemana, que opera dentro del marco de nueve sistemas legales diferentes.

B) Tomando en cuenta los aspectos anteriores, puede afirmarse que *la situación del derecho comparado en la educación jurídica alemana es inadecuada* desde el punto de vista general, no obstante los cambios recientes en los planes y programas de estudio, que se han efectuado en las diversas universidades de la República Federal.

Con anterioridad a dichas reformas, aun cuando los estudios jurídicos comparativos figuraban en los planes de estudio, no se consignaban entre las materias que eran objeto del primer examen estatal, y todavía en la actualidad, en el segundo examen, que es de carácter práctico, no se exigen conocimientos jurídicos comparativos.

Si bien en nuestros días en la mayor parte de las universidades de la República Federal, cuyo régimen legal corresponde a las entidades fede-

rativas, se incluye el derecho comparado únicamente como materia optativa, e inclusive en algunas ni siquiera figuran con este carácter, resulta dudoso que las materias de tipo comparativo pueden despertar el interés de los alumnos, frente a otras disciplinas optativas de mayor orientación profesional, como el derecho de sociedades, el derecho fiscal y el derecho mercantil, y de acuerdo con los primeros cálculos que se han hecho después de la citada reforma, es muy reducido el número de alumnos inscritos en los cursos comparativos, que tienen carácter optativo.

Los autores hacen una enumeración de las materias comparativas que se imparten en algunas universidades, como la Libre de Berlín, Frankfurt, Freiburg, Heidelberg, Köln, München, Hamburg y Saarbrücken, pero sólo en las dos últimas se imparte un curso genérico de introducción al derecho comparado.

C) Debido a lo anterior, se ha planteado en Alemania la necesidad de establecer en todas las universidades, cursos obligatorios de carácter introductorio al derecho comparado, como la única posibilidad de introducir en la educación jurídica una visión que sobrepase las fronteras del sistema jurídico nacional, como parte de la cultura jurídica de nuestros días.

En la actualidad algunos cursos de esta naturaleza se imparten a un número limitado de alumnos, por lo que sólo pueden considerarse en una etapa experimental.

D) Por otra parte, la Asociación Alemana de Derecho Comparado ha formulado proposiciones de perfeccionamiento de la educación jurídica comparativa, pero los autores consideran que sólo podría tener posibilidades de éxito inmediato una reforma muy moderada que incluya cursos de derecho comparado de carácter optativo en las universidades que todavía no lo tienen, y la limitación de los grupos de materias optativas al derecho internacional privado y al derecho comparado, ya que en un futuro próximo no se contempla la posibilidad de cursos obligatorios de carácter comparativo para todos los estudiantes de derecho.

III. *La importancia teórica de la enseñanza del derecho comparado*

1. *Planteamiento*

Es necesario hacer la aclaración de que en este epígrafe no pretendemos referirnos al problema de la enseñanza teórica de la comparación jurídica, que es un problema metodológico que abordaremos más adelante (número VII), sino que haremos el intento de señalar la cuestión, destacada por varios de los informes nacionales resumidos anteriormente, de la *necesidad doctrinal* de la enseñanza del derecho comparado.

En efecto, han sido numerosos los autores que han señalado con toda precisión, que los estudios jurídicos comparativos son *indispensables para la formación del verdadero jurista*, ya que sólo a través de estos estudios es posible evitar que las escuelas de derecho preparen únicamente técnicos que ejerzan en forma rutinaria las profesiones jurídicas, en una época como la nuestra que requiere de profesionistas con profunda sensibilidad social.²⁰

2. Objetivos esenciales del derecho comparado en la enseñanza teórica de carácter jurídico

Estos objetivos se han perfilado paulatinamente a partir de los grandes planteamientos que se formularon en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en el año de 1900:²¹

A) *La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos.* Como lo afirmó certeramente el distinguido comparatista René David, la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas, sólo el derecho ha creído falsamente que podía ser puramente nacional.²²

Sin ilusionarnos en una meta todavía lejana, de acuerdo con nuestras posibilidades actuales, de una *ciencia universal del derecho comparado*, como lo pensó el ilustre Giorgio del Vecchio,²³ se está abriendo paso cada vez con mayor firmeza entre los juristas de las más diversas tendencias, la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos, sin el empleo del método comparativo, que va aproximando en forma paulatina a los diferentes sistemas, limando asperezas y procurando un mayor entendimiento entre los cultivadores de los distintos sistemas jurídicos.²⁴

²⁰ Cfr. entre otros, Lambert, Jacques, *L'idée d'une science universelle du droit comparé (Droit comparé et culture générale)*, en "Études de Droit Contemporain. Contributions françaises aux IIIe et IVe Congrès internationaux de Droit Comparé", tomo I, París, 1959, pp. 279-288.

²¹ Cfr. Gutteridge, H. C., *Le droit comparé*, trad. francesa dirigida por René David, París, 1953, pp. 38-39.

²² Prólogo a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Osset, Madrid, 1953, pp. xxxii-xxxiii.

²³ *La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica*, trad. de Julio Ayasta González, en "Revista Jurídica del Perú", Lima, enero-abril de 1951, pp. 6-7; *Id. Le basi del Diritto Comparato e i principi generali del Diritto*; Brusiin, Otto, *Scienza Universale*, estos dos últimos trabajos en el volumen editado por Rotondi, Mario, "Buts et méthodes du Droit Comparé", Padova-New York, 1973, pp. 113-122 y 41-54.

²⁴ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Derecho comparado y derecho de amparo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", año III, núm. 8, mayo-agosto de 1970, p. 346.

En los informes de México (Fix-Zamudio) y en el de Quebec (Tancelin) se señala precisamente que la debilidad de los estudios de derecho comparado está relacionada con un espíritu de carácter nacionalista en los estudios jurídicos, cuyos resultados llegan a ser contraproducentes a los que se persiguen, o sea la formación de un ordenamiento jurídico que se adapte a las necesidades del sistema político, social y económico de estos países.

B) Mejor conocimiento del derecho nacional. Casi todos los informes nacionales señalan este aspecto fundamental de la trascendencia doctrinal de la enseñanza jurídica comparativa, pues los comparatistas más distinguidos han manifestado de manera insistente, que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional, sin el auxilio del derecho comparado.²⁵

En efecto, sin la aportación intelectual de los estudios jurídicos comparativos, el alumno de las escuelas de derecho se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas posibles, obteniendo una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, y por el contrario, si acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos, puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y obtener una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos.²⁶

Esta importancia formadora del derecho comparado es señalada con toda claridad por el profesor Bernard Dutoit (Suiza), en cuanto afirma que los estudios comparativos deben considerarse como el mejor antídoto de una visión teórica y abstracta del derecho, separada de sus raíces existenciales.

C) Perfeccionamiento del lenguaje jurídico. A este respecto, el mismo profesor Dutoit señala la importancia de la enseñanza jurídica comparativa, en cuanto obliga a los profesores y a los alumnos a prestar atención en todo momento al sentido exacto de los términos extranjeros que descubren en el análisis de los diversos sistemas jurídicos, con lo cual se va perfeccionando de manera paulatina el vocabulario jurídico, en el que todavía existe una verdadera anarquía que es necesario superar.²⁷

De esta manera ha sido posible lograr lentamente, pero sin retrocesos, la *formación de un lenguaje jurídico internacional*, que se encuentra toda-

²⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. ult. cit.*, pp. 327-349.

²⁶ Cfr. David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 78-111.

²⁷ Cfr. Kisch, Isaac, *Droit comparé et terminologie juridique*, en el cit. volumen "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 407-423.

vía en su primera etapa de configuración, pero que resulta indispensable, tomando en consideración que dicho lenguaje existe en otras disciplinas, pero del cual carece actualmente la ciencia jurídica, dificultando considerablemente su comprensión y conocimiento.²⁸

D) Un aspecto esencial que también se ha señalado por los comparatistas, en la utilización de los estudios jurídicos comparativos, es la posibilidad de una *comprensión internacional del derecho* en el mundo contemporáneo, en el cual existe una aproximación cada vez mayor en materia social, política y económica, por lo que no resulta comprensible el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente.

En tal virtud, es indispensable, como lo ha afirmado certeramente el mismo René David, un esfuerzo entre profesores y estudiantes, para comprender el punto de vista ajeno y para exponer a otros nuestras ideas sobre el derecho propio, de manera que pueda obtenerse también en el campo de la ciencia jurídica, lo que se está logrando en otras esferas del conocimiento, es decir, una coexistencia pacífica, y si es posible, armoniosa, como un instrumento indispensable para mantener y lograr el progreso de nuestra civilización.²⁹

E) También se ha indicado con toda justificación, que sólo a través de los estudios comparativos es posible lograr un *conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos*, conocimiento necesario en nuestra época, que como hemos afirmado, se caracteriza por transformaciones constantes y en ocasiones vertiginosas, tanto en el campo de la ciencia y de la técnica como en el terreno de las estructuras sociales, económicas y políticas.

Únicamente los juristas que hubiesen adquirido conocimientos de carácter comparativo, poseen la sensibilidad y la comprensión indispensables para lograr, en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación), la oportuna y adecuada adaptación de su propio ordenamiento jurídico a los cambios constantes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de contemplar un sistema estático, rígido y anquilosado, que impida la función de promotora del progreso y la evolución social que debe corresponder a la ciencia jurídica,³⁰ especialmente en los países en vías de desarrollo, en los

²⁸ Cfr. Ascarelli, Tullio, *Premesse allo studio del diritto comparato*, en el volumen "Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione", Milano, 1952, pp. 5 y ss.

²⁹ *Les grandes systèmes de droit contemporains*, 6a. ed., París, 1974, pp. 10-11.

³⁰ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Le droit comparé et son enseignement face a la société moderne*, en el volumen "Travaux du Septième Colloque International de Droit Comparé", Ottawa, Canadá, 1970, pp. 85-104; trabajo reproducido posteriormente en la obra ya mencionada "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 55-75.

cuales la labor de los juristas debe servir de impulso y no de retroceso, como con frecuencia se les atribuye.³¹

IV. Aspectos históricos

1. Antecedentes de la comparación jurídica

En varias de las comunicaciones se ha señalado, y particularmente en la del profesor Vladimir Hanga (Rumania), el carácter histórico de los estudios comparativos, que se remontan a la antigüedad clásica, y particularmente al derecho romano, en el cual se recogen las influencias jurídicas de otros pueblos, entre ellos, la tradición helenística, a través del pretor peregrino, que dio lugar a un verdadero *ius gentium*, y este conocimiento comparativo nunca desapareció por completo a la caída del imperio romano, no obstante su oscurecimiento transitorio provocado por el régimen territorial del feudalismo, ya que renació vigorosamente con la fundación de las primeras universidades italianas, que dieron lugar al florecimiento de los estudios del mismo derecho romano.³²

Las escuelas de los glosadores y de los posglosadores, el nacimiento del derecho común por el desarrollo comercial de las ciudades italianas, la compilación de las costumbres jurídicas en los nacientes Estados nacionales, las grandes codificaciones napoleónicas de los primeros años del siglo XIX, son acontecimientos que propiciaron la necesidad de los estudios comparativos, aun cuando sin un carácter sistemático y científico.³³

2. Aparición del derecho comparado como disciplina científica

Existe un consenso entre los comparatistas, y así se señala en varias de las comunicaciones nacionales que se están analizando, que los estudios jurídico-comparativos adquieren un carácter sistemático, inclusive con la denominación que ya se ha consolidado, de derecho comparado, en la segunda mitad del siglo XIX, destacándose la paulatina preparación científica que significa la obra de algunos de sus precursores más importantes como Grocio, Bacon, Selden, Leibnitz, Vico y Montesquieu.³⁴

³¹ Cfr. los diversos trabajos presentados en la *Conferencia sobre la enseñanza del Derecho y desarrollo (Valparaíso del 5 al 9 de abril de 1971)*, Santiago de Chile, 1973.

³² Cfr. entre otros, Rotondi, Mario, *Diritto Comparato*, en "Novissimo Digesto Italiano", tomo v, Torino, 1964, pp. 823-824.

³³ Entre otros, Genzmer, Erich, *Über historische Rechtsvergleichung* (sobre la comparación jurídica de carácter histórico), en el citado volumen "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 233-254.

³⁴ Cfr. Tripiccione, Alberto, *La comparazione giuridica*, Padova, 1961, pp. 12-31.

Es precisamente en los últimos años del siglo anterior cuando se establecieron las primeras asociaciones científicas para los estudios jurídicos comparativos, como la *Société de législation comparé* (1860); la *Gesellschaft für vergleichende Recht und Staatswissenschaft* (1893), y la *Society of Comparative Legislation* (1895) en Francia, Alemania e Inglaterra, respectivamente, habiéndose iniciado la publicación de las primeras revistas dedicadas específicamente al derecho comparado, y se crearon las primeras cátedras jurídicas de carácter comparativo.³⁵

Toda esa evolución culmina con el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, que como es bien sabido, se efectuó en la ciudad de París en el año de 1900, debido a la obra de los distinguidos juristas alemanes Kohler y Zitelmann, y en virtud de la actividad de los grandes comparatistas franceses Lambert, Selleilles y Levy-Ullmann.³⁶

A partir de este fundamental congreso internacional, los estudios jurídicos comparativos adquieren dignidad científica y un florecimiento creciente, ya que en la primera posguerra se observa la fundación de los institutos de derecho comparado que inician en forma organizada la investigación a través del método comparativo, y que supera actualmente en forma evidente a la enseñanza del mismo derecho comparado (*infra*, números VI y VII).³⁷

Aun cuando el derecho comparado surgió como disciplina científica en una época relativamente reciente, debemos tomar en cuenta los datos históricos que van preparando su aparición con este carácter, ya que es evidente que los estudios jurídicos comparativos han tenido existencia permanente, desde los tiempos remotos, debido a la necesidad ineludible de conocer y aprovechar la experiencia y la influencia de otros sistemas jurídicos, necesidad que se ha ido acrecentando en forma cada vez más vigorosa en nuestros tiempos en los cuales la interdependencia de todos los sistemas jurídicos, aun los que aparentemente poseen mayores contrastes, se hace cada vez más patente.

V. Trascendencia práctica de la misma enseñanza

En varios de los estudios presentados como informes nacionales, se destacan los aspectos prácticos de la enseñanza jurídico-comparativa, tanto por motivos históricos como, con mayor razón, en la época actual.

³⁵ Cfr. Sarfatti, Mario, *Introducción al estudio del derecho comparado*, trad. española del Instituto de Derecho Comparado de México, México, 1945, pp. 36-47.

³⁶ La primera cátedra de derecho comparado fue sustentada por Maine en la Universidad de Oxford, en 1869, y en 1894 se instituyó por Sir Richard Quain una cátedra de derecho comparado en el University College de Londres, Gutteridge, H. C., *Le droit comparé*, cit., p. 36.

³⁷ Cfr. Tripiccione, Alberto, *La comparazione giuridica*, cit., p. 52.

1. *Exigencia práctica del derecho comparado desde el punto de vista histórico*

A) En primer término, el profesor Igarashi nos señala que la moderna enseñanza jurídica japonesa se inició en el siglo XIX con la impartición de cursos de derecho extranjero en virtud de la influencia constante de los derechos francés, alemán, inglés, y más recientemente, estadounidense; lo que determinó la necesidad imperativa del conocimiento de dichos ordenamientos extranjeros por parte de los estudiantes de derecho.³⁸

B) En Polonia también fue evidente la obligación del conocimiento del derecho de las tres potencias que se dividieron su territorio, es decir, de Prusia, Austria y Rusia, hasta que pudo recobrar su independencia al finalizar la Primera Guerra Mundial, pero aun entonces debe tomarse en consideración, como lo expresa el profesor Andrejew, que el derecho penal se unificó en 1932, el derecho de las obligaciones en 1933, y el derecho civil hasta la segunda posguerra, de manera que los juristas polacos se han visto obligados a ser comparatistas no sólo por gusto, sino también por necesidad.

2. *Aspectos actuales de la importancia práctica de los estudios jurídicos comparativos*

A) A este respecto, los juristas Zweigert y Kötz examinan las razones prácticas que determinan la necesidad de la enseñanza del derecho comparado en la República Federal de Alemania, pero que en términos generales pueden aplicarse a la mayoría de los países de Europa Occidental, como se desprende de los informes de los profesores Pugliese (Italia) y Matheson (Gran Bretaña):

- a) Inversiones, comercio exterior y turismo.
- b) Residencia permanente de trabajadores extranjeros.
- c) El incremento de los problemas de derecho internacional privado, precisamente en virtud de los dos fenómenos anteriores.
- d) El establecimiento del derecho de las comunidades europeas, que exige el conocimiento de nueve diferentes ordenamientos legales, incluyendo recientemente el de Gran Bretaña, y que implica, el planteamiento

³⁸ Cfr. Noda, Yosiyuki, *Le développement du droit comparé depuis 1868 et la situation actuelle des études comparatives du droit au Japon*, en la obra "Livres du Centenaire de la Société de Législation comparée", tomo II, Agen, 1971, pp. 411-461.

de una serie de problemas de armonización de dos sistemas jurídicos diversos.³⁹

B) Una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídico-comparativos ha sido el de la *unificación de los ordenamientos jurídicos*, que en un principio se pensó románticamente podía llegar a ser *universal*,⁴⁰ pero que de manera paulatina fue reduciendo sus pretensiones para llegar a la *unificación o a la armonización de carácter regional*, que ha sido estudiada con profundidad por el profesor Limpens.⁴¹

a) En el Continente Europeo, el profesor Mario Rotondi realizó una importante labor en beneficio de la unificación, la que si bien ha tenido resultados prácticos modestos con la elaboración del proyecto de ley uniforme franco-italiana de las obligaciones en el año de 1927, sin embargo ha dado lugar a muy importantes obras jurídico-comparativas,⁴² y por otra parte, el establecimiento de las comunidades europeas, y particularmente de la corte de las propias comunidades⁴³ ha logrado la formación de un verdadero *derecho comunitario*, que ha procurado armonizar los ordenamientos de los miembros de las citadas comunidades.⁴⁴

b) Por lo que se refiere a América Latina, también se han realizado intentos para lograr, si no la uniformidad, al menos la armonización de los derechos de la región, tomando en cuenta la posible creación de un *derecho comunitario*, con motivo de la integración propiciada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el Mercado Común Centroamericano, y también deben tomarse en cuenta los estudios de armonización efectuados por el Comité Jurídico Interamericano dependiente de

³⁹ Cfr. Valerio Grementieri, *Profili processuali dell'adesione della Gran Bretagna alla comunità economica europea*, en "Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile", Milano, marzo de 1968, pp. 135-152.

⁴⁰ Cfr. Rotondi, Mario, *Diritto Comparato*, cit., pp. 824-825.

⁴¹ *La revolución de la unificación del derecho*, en "Revista de Derecho Comparado", Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18; *Id. Relations entre l'unification au niveau régional et l'unification au niveau universel*, en "Revue internationale de Droit Comparé", París, enero-marzo de 1964, pp. 13-31.

⁴² Cfr. David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 402-404 y 419.

⁴³ Cfr. Legrange, Maurice, *The Court of Justice as a Factor in European Integration*, en "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, 1966-1967, pp. 709-725.

⁴⁴ Cfr. Pescatore, Pierre, *Rôle et change du droit et des juges dans la construction de l'Europe*; Goffin, Léon, *Vingt ans de jurisprudence européenne*; Bärmann, Johannes, *Catégories et autonomie du droit communautaire*, y Mackenzie Stuart, Lord, *La Cour de justice des Communautés européennes et le contrôle du pouvoir discrétionnaire*, todos ellos en "Revue Internationale de droit comparé", París, enero-marzo de 1974, pp. 5-72.

la Organización de Estados Americanos y por algunos organismos privados o no oficiales.⁴⁵

c) Debido a que en el ordenamiento interno de México, que tiene carácter federal, existe una diversidad aparente de treinta códigos en materia civil, penal y los procesales respectivos, se ha procurado lograr su uniformación, tomando en cuenta que la mayoría de ellos siguen el modelo de los códigos federales o del Distrito Federal.⁴⁶

VI. Situación actual de la enseñanza comparativa

1. Con exclusión de Bélgica, ya que de acuerdo con el minucioso informe de la doctora Meinertzhagen-Limpens, se ha considerado en Europa como modelo en el campo de la enseñanza del derecho comparado, y en cierta manera de Francia, debido a los apreciables esfuerzos de René David,⁴⁷ en los restantes informes nacionales, en mayor o menor medida se señala una situación insatisfactoria en cuanto a la enseñanza jurídico-comparativa, tanto a nivel de licenciatura como de posgrado.

No obstante que, como se expresa en dichos informes, en la segunda posguerra se observa un florecimiento de los cursos de derecho comparado, inclusive en los países socialistas, esta situación no ha progresado en los últimos años, sino que por el contrario, se estima que ha sufrido una disminución en cuanto a los cursos y respecto a los estudiantes que asisten a los mismos, ya que el número de alumnos que ha ingresado en las escuelas de derecho ha aumentado en forma considerable.

Inclusive en países de gran tradición jurídica como Italia o la República Federal de Alemania, no se estima adecuada la situación actual de los cursos de derecho comparado o de derecho extranjero, en virtud de que los mismos tienen carácter optativo; no se han establecido en

⁴⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, y Cuadra, Héctor, *Problèmes actuels de l'harmonisation et de l'unification des droits nationaux en Amérique Latine*, en "Nordisk Tidsskrift for International Ret", supl. 1, núm. 41, Copenhague, 1971, pp. 1-54; y publicado posteriormente en español, actualizado con el nombre: *Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica*, en "Anuario Jurídico", México, 1974, pp. 93-158.

⁴⁶ Cfr. por lo que se refiere a los códigos procesales, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 265-309; y en cuanto al derecho civil, Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Bases para un Anteproyecto de Código Civil Uniforme para toda la República (Parte General, Derecho de la Personalidad, Derechos de Familia)*, México, 1967.

⁴⁷ Cfr. David, René, *Droit comparé, justice et Université (Rapport a M. Le Garde des Sceaux et M. le Ministre de L'Education Nationale)*, en "Revue Internationale de droit comparé", París, abril-junio de 1963, pp. 331-350.

todas las universidades cátedras introductorias de carácter general, y no se requieren conocimientos de carácter comparativo para los exámenes estatales, todo lo cual influye para que disminuya el interés de los alumnos, e inclusive de los profesores, frente a los estudios comparativos.⁴⁸

2. Si nos referimos a América Latina, la situación es todavía más difícil en esta dirección, pues en varias de las Conferencias Latinoamericanas de Facultades de Derecho se ha recomendado con insistencia la inclusión de cátedras de derecho comparado a nivel de licenciatura y con mayor razón a nivel de posgrado,⁴⁹ pero hasta la fecha sólo se ha logrado en mínima parte este propósito.

Puede señalarse que en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se estableció un curso optativo de introducción al derecho comparado, actualmente ya no se imparte, aun cuando figura formalmente en el plan de estudios.

3. Por el contrario, si pasamos revista a la *investigación jurídico-comparativa*, advertimos un verdadero contraste con la situación de la enseñanza que señalamos anteriormente, ya que la misma investigación ha aumentado considerablemente su importancia tanto en la primera, como especialmente en esta segunda posguerra, en la que se han multiplicado los institutos de derecho comparado o de investigación jurídica, tanto universitarios como de carácter autónomo;⁵⁰ ha aumentado en forma progresiva el número de revistas jurídicas especializadas en estudios comparativos,⁵¹ y se observa un crecimiento impresionante de manuales, monografías, material de trabajo, traducciones, etcétera, dirigidas a la investigación de los distintos aspectos del derecho comparado.⁵²

Inclusive en el campo del derecho constitucional comparado, que en Italia no se imparte en las facultades de derecho sino en las de ciencia política, se advierte un volumen abundante de material de investigación, de acuerdo con el cuidadoso análisis bibliográfico del profesor Biscaretti di Ruffia.⁵³

⁴⁸ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Estudio del derecho y tirocinio profesional en Italia y en Alemania*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, 1959.

⁴⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Docencia en las Facultades de Derecho* cit., pp. 60-61.

⁵⁰ Ver nota 19.

⁵¹ Cfr. David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 445-451.

⁵² Cfr. David, René, *op. ult. cit.*, pp. 428-445; Merryman, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, 1971, pp. 253-256; de este último libro, redactado inicialmente en inglés, *The Civil Law Tradition*, Stanford, California, 1959, existe también trad. al italiano de Vita, A. de, *La tradizione di Civil Law nell'analisi di un giurista di Common Law*, Milano, 1973.

⁵³ Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 3ª ed. Milano, 1974, pp. 35-46, trad. española de Héctor Fix-Zamudio, México, 1975, pp. 34-40.

Todo lo anterior nos lleva a la convicción de que existe una disparidad ostensible entre la docencia y la investigación jurídica de carácter comparativo, que sólo se explica debido a la existencia de los factores negativos para la enseñanza que se han señalado en los informes nacionales, resumidos con anterioridad.

VII. *Métodos de la enseñanza y de la investigación en derecho comparado*

1. *Problemas metodológicos de una disciplina metodológica*

A) Sin tomar partido en la controversia sobre la naturaleza del derecho comparado, estimado como un método o como una disciplina autónoma,⁵⁴ tenemos la convicción de que uno de los obstáculos para el desarrollo de la enseñanza jurídico-comparativa radica en la forma en la cual debe ser impartida.

En todo caso, el derecho comparado es una disciplina metodológica, y sin embargo, de manera paradójica, a su vez, está afectada por serios problemas de carácter metodológico.

Estamos plenamente de acuerdo con el profesor John Henry Merryman, en cuanto sostiene, en un reciente estudio, que existe una gran confusión en muchos de los aspectos del derecho comparado y especialmente en cuanto a las técnicas apropiadas para realizar los estudios correspondientes.⁵⁵

¿Cómo debe enseñarse el derecho comparado? Es una pregunta que angustia a todos los comparatistas y con mayor razón a los alumnos de nivel medio, que se sienten poco atraídos por el estudio de una materia que a primera vista consideran esotérica, complicada, difícil y nebulosa, y que presienten les exigirá esfuerzos superiores a sus capacidades.

Tenemos la convicción de que esta interrogante no puede contestarse a través de una sola respuesta, pues las técnicas de enseñanza pueden ser muy diversas, de acuerdo con los propósitos que se persigan a través de los estudios jurídicos de carácter comparativo.

B) En varios de los informes nacionales advertimos esta preocupación sobre las técnicas de enseñanza, aun cuando en algunos no se expresen abiertamente.

⁵⁴ Cfr. Zweigert, Konrad, *Methodological Problems in Comparative Law*, en "Isreal Law Review", Jerusalén, octubre de 1972, pp. 465-474.

⁵⁵ *The Objectives, Matter and Methodes of Comparative Law*, en vías de publicación tanto en inglés como en su traducción al español.

a) A este respecto son importantes las reflexiones de la doctora Meinertzhagen-Limpens al distinguir los cursos introductorios de los especializados, debido a los diversos objetivos que se persiguen con su impartición, pero señala que en ambos se sigue el sistema de conferencias, aun cuando en los segundos se ha procurado la participación de los estudiantes a través de discusiones y exposiciones de clase, así como lecturas dirigidas.

b) Por su parte, los profesores Ault y Glendon señalan sus experiencias en el curso analítico que han impartido durante cinco años en el *Boston College Law School*, y que consideran como un curso formativo (*perspective course*), en el cual se estudian instituciones específicas a través de las cuales se resuelven problemas sociales comunes, con técnicas diversas a las utilizadas en los Estados Unidos.

c) El profesor Hanga considera que el estudio comparativo del derecho representa dentro de las universidades socialistas, un medio seguro de comprensión dialéctica del fenómeno jurídico, a través de una evaluación adecuada de otros sistemas de derecho, de conformidad con las necesidades sociales de los países respectivos y a la luz de las relaciones económicas, políticas y culturales de cada país con los restantes Estados socialistas, o bien inclusive respecto de ordenamientos que correspondan a estructuras sociales diferentes.⁵⁶

d) La profesora Matheson señala los problemas comunes que se presentan en los diversos cursos de carácter comparativo, como son los relativos a la terminología jurídica extranjera, los temas específicos, los materiales didácticos y la advertencia de que se deben señalar no sólo las similitudes y diferencias de otros sistemas jurídicos, sino también su adecuación al ambiente político, social y cultural de cada país.⁵⁷

C) Basta lo anterior para percatarnos de las dificultades que se presentan en la enseñanza jurídico-comparativa, pues las distintas corrientes doctrinales han señalado la necesidad de tomar en cuenta no sólo las disposiciones normativas, de acuerdo con la tradición de la ciencia jurídica continental europea,⁵⁸ sino esencialmente los aspectos sociales, polí-

⁵⁶ Cfr. Knapp, Viktor, *Science juridique*, UNESCO, París, 1972, pp. 73-83 (edición mimeográfica); Blagojevic, Borislav T., *La méthode comparative juridique*; Eörsi, Gyula, *On the Problem of the Division of Legal Systems*; y Trajan, Ionasco, *Quelques considérations sur le droit comparé et les systèmes socio-politiques*, en la obra tantas veces citada, "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 36-37; 196-209 y 443-451, respectivamente.

⁵⁷ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Le droit comparé et son enseignement face a la société moderne*, en la obra citada en la nota anterior, pp. 71-75.

⁵⁸ Cfr. Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, cit., pp. 110-120.

ticos, económicos y culturales de todo sistema jurídico que se analiza; ⁵⁹ la conveniencia de renovar y actualizar los estudios comparativos a través de los instrumentos proporcionados por la semántica general, la filosofía lingüística y la filosofía empírica; ⁶⁰ el papel preponderante de la sociología jurídica en la comprensión de los diversos sistemas normativos; ⁶¹ la obligación de utilizar la investigación empírica, ⁶² etcétera.

Si nosotros queremos abarcar todos estos aspectos en un curso de derecho comparado en cualquier nivel que se le pretenda impartir, ya sea en forma simultánea o sucesiva, sólo lograremos abrumar a estudiantes y profesores, señalándose una tarea imposible, lo que nos explica en parte la reticencia de unos y otros para asistir y para impartir una materia que, concebida de esta manera, tiene pretensiones enciclopédicas.

2. *Diversos niveles en los cursos de derecho comparado*

A) Las preocupaciones metodológicas de los estudios jurídico-comparativos deben ahondarse cada vez más en el futuro, pero la confusión que actualmente existe no debe impedirnos que se amplíe la enseñanza del derecho comparado respecto a un número cada vez mayor de estudiantes.

Al respecto, debemos tomar en cuenta los diversos niveles en los cuales deben impartirse los cursos respectivos, y precisamente consideramos indispensable la implantación obligatoria y general de un *curso introductorio al derecho comparado*, en el cual, además de señalarse las diversas cuestiones metodológicas, se proporcione a los alumnos una visión general de los principales sistemas jurídicos, de acuerdo con el modelo del profesor René David. ⁶³

Claro que este curso introductorio no convertirá automáticamente en comparatistas a los estudiantes que asistan al mismo, el que debe complementarse, de manera paulatina, con la enseñanza de terminología jurídica extranjera, con materiales de otros sistemas jurídicos; lecturas

⁵⁹ Cfr. Neumayer, Karl H., *Law in the Books, Law in Action et les méthodes du droit comparé*, en el mismo volumen "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 505-521.

⁶⁰ Cfr. Mayda, Jaro, *Algunas reflexiones críticas sobre el derecho comparado contemporáneo*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 647-650.

⁶¹ Cfr. Recaséns Siches, Luis, *Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado*, en el volumen "Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1971, pp. 75-91, reproducido en la obra tantas veces citada "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 523-544.

⁶² Cfr. Merryman, John Henry, *The Objectives, Matter, and Methods of Comparative Law*, pp. 22-26, del ejemplar mimeografiado.

⁶³ *Les grandes systèmes de droit contemporains*, 6ª ed., París, 1974.

de estudios sociológicos, económicos y políticos de los ordenamientos que se tomen como modelo, etcétera, lo que no puede ser objeto de un solo curso sino de varios, los que en su conjunto pueden estimarse como el *aspecto básico* de los estudios jurídico-comparativos.⁶⁴

B) Una vez adquirida una visión general de los grandes sistemas jurídicos y contando con los instrumentos necesarios para efectuar un estudio más profundo de otros ordenamientos, es posible abordar los aspectos específicos, ya sea por disciplinas o por instituciones, esta vez sí, con el auxilio de otras ciencias sociales, que permitan a los estudiantes situar sus conocimientos comparativos dentro de un contexto social, político, económico y cultural.

Por tanto, el método concreto debe elegirse de acuerdo con los propósitos del curso, ya sea elemental, general o específico, y las técnicas deben ser utilizadas en forma paulatina y gradual, hasta llegar a los estudios de posgrado, en los cuales pueda prepararse a los futuros comparatistas, que tanto necesita el desarrollo de la ciencia jurídica moderna.⁶⁵

3. Enseñanza e investigación jurídico-comparativa

A) La enseñanza y la investigación jurídicas están estrechamente relacionadas⁶⁶ y con mayor razón en un campo tan erizado de dificultades como los estudios comparativos, ya que sin la aportación de los textos, manuales, materiales de trabajo, información y documentación que proporcionan los centros de investigación, sería imposible impartir conocimientos de derecho comparado, tomando en cuenta, además, que la investigación comparativa ha evolucionado en proporción superior a la enseñanza.

Como la investigación no constituye materia de esta ponencia, nos limitaremos a señalar la necesidad de una mayor vinculación de los institutos de investigación, especialmente los de derecho comparado, con la docencia, proporcionando no sólo los profesores, en particular los de cursos de

⁶⁴ Cfr. Schlesinger, Rudolf B., *The Role of the "Basic Course" in the Teaching of Foreign and Comparative Law*, en "The American Journal of Comparative Law", Otoño de 1971, Berkeley, California, pp. 616-623.

⁶⁵ Cfr. De Croo, Herman-Frans, *Le droit comparé et son enseignement face a la société moderne*, en el volumen "Travaux du Septième Colloque International de Droit Comparé", Ottawa, 1970, pp. 11-48.

⁶⁶ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, en el volumen "Conferencia sobre la enseñanza del derecho y el desarrollo", cit. pp. 195-223.

posgrado, sino también el material didáctico indispensable, sin cuyo concurso la propia enseñanza se hace todavía más difícil.⁶⁷

B) Por otra parte, también la investigación jurídico-comparativa adolece de problemas metodológicos, que apartan a muchos estudiantes valiosos de su posible vocación como comparatistas, debido a la incertidumbre provocada por tendencias y técnicas tan disímolas, que se estiman por las diversas corrientes como las únicas o al menos, como las más adecuadas, para este tipo de investigaciones jurídicas.⁶⁸

Pensamos que también en este campo las diversas técnicas deben aplicarse de acuerdo con los propósitos de cada investigación y que todos los aspectos son útiles, desde la simple legislación comparada hasta los estudios empíricos más complejos, pero tenemos la convicción de que se hace necesaria una labor de equipo de carácter pluridisciplinario en todas las ramas de las ciencias sociales, que a su vez son susceptibles de estudios comparativos, para evitar la imagen de un jurista con pretensiones enciclopédicas o de un superprofesor, que es la visión que poseen muchos estudiantes de nivel medio, respecto de los profesores de derecho comparado.⁶⁹

VIII. *Intentos de reforma*

Los ensayos de reforma en los planes de estudio de las escuelas de derecho, si bien han sido ambiciosos en otros aspectos, son modestos en cuanto a la enseñanza jurídico-comparativa.

1. En Bélgica ha sido muy provechosa, como lo expresa la doctora Meinertzhagen-Limpens, el decreto de 1º de agosto de 1969, que exige que una de las materias necesarias para el examen de licenciatura, debe tener carácter comparativo.

⁶⁷ Se debería seguir el ejemplo, adaptándolo también a los alumnos provenientes del sistema de "Civil Law", de los excelentes libros que contienen material de enseñanza para los estudiantes angloamericanos, de los profesores Schlesinger, Rudolf B., *Comparative Law: Cases-Text-Material*, 3ª ed., Brooklyn, 1970; y Taylor von Mehren, Artur, *The Civil Systems: Cases and Materials for the Comparative Study of Law*, Boston, 1957.

⁶⁸ Cfr. entre muchos otros el excelente estudio de Ancel, Marc, *Quelques considérations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative*, en la obra que hemos mencionado con tanta frecuencia "Buts et méthodes du droit comparé", pp. 1-13.

⁶⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre la investigación jurídica*, cit., pp. 210-214.

2. Por lo que se refiere a Francia, la reforma introducida por la Ley de Orientación de la Enseñanza Superior de 1968, que descentralizó los estudios universitarios y estableció unidades de enseñanza y de investigación,⁷⁰ posibilitó la impartición de cursos comparativos en algunas de estas unidades, tanto en el nivel de licenciatura como en el de doctorado, y lo que consideramos de gran importancia, el curso introductorio sobre los grandes sistemas jurídico-contemporáneos que se introdujo por los encomiables esfuerzos, que hemos señalado en varias ocasiones, del distinguido René David.⁷¹

3. Pero en general, en la mayoría de las universidades que son examinadas en los informes nacionales mencionados, los cursos comparativos tienen carácter optativo, y resulta significativo el fenómeno señalado por el profesor Pugliese, en el sentido de que, no obstante las protestas estudiantiles expresadas en Italia durante los años 1968-1970, en ocasiones de manera violenta, exigiendo la introducción de cursos más de acuerdo con los requerimientos de la vida moderna, esta inquietud no condujo a los mismos estudiantes a elegir cursos de derecho comparado, que hubiesen podido llenar en forma importante estas aspiraciones.

4. Es por esta situación que los profesores Zweigert y Puttfarcken expresan que en Alemania Federal se han establecido cursos introductorios de derecho comparado únicamente de manera experimental, ya que a pesar de la necesidad que estos autores señalan sobre la implantación obligatoria de tales cursos en todas las universidades, tienen la convicción de que una reforma de este tipo, no tiene posibilidad de prosperar en forma inmediata.

IX. Posibilidades futuras

1. A corto plazo

A) No se advierte la probabilidad de mejorar en forma considerable la situación, que algunos de los informantes califican de crítica, de la enseñanza del derecho comparado.

⁷⁰ Cfr. Lions Signoret, Monique, *Ley francesa de orientación de la enseñanza superior*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 395-423.

⁷¹ Ver nota número 47.

B) El profesor Dutoit propone, de acuerdo con los proyectos del jurista suizo Neumayer,⁷² crear en el cuadro de las universidades nacionales, cursos de carácter comparativo, de un nivel muy elevado y sustentados por profesores provenientes de varios países, y al mismo tiempo alentar la enseñanza que en el plano internacional están desarrollando las facultades de Estrasburgo y Luxemburgo.

C) El profesor Pugliese estima que si se aprueban algunos de los proyectos de reforma presentados al parlamento italiano, y que pretenden la introducción de cursos de doctorado, posteriores a la licenciatura, podrán reforzarse los estudios jurídico-comparativos, ya que tales proyectos proponen cursos obligatorios de este carácter, en diversas disciplinas.

2. En un plazo más amplio

A) Las perspectivas de un desarrollo sustancial de los estudios jurídico-comparativos no resulta sencillo, de acuerdo con lo que hemos expresado anteriormente, y sin embargo —éste es precisamente uno de los propósitos que nos han llevado a examinar nuevamente el tema en este Noveno Congreso Internacional de Derecho Comparado— debe plantearse una vez más la necesidad ineludible, de acuerdo con los requerimientos actuales del derecho de nuestra época, de la intensificación cuantitativa y cualitativa de los cursos comparativos.

B) Con esta finalidad, según lo hemos afirmado con anterioridad, la labor de los Institutos de Investigación Jurídica, especialmente los de derecho comparado, debe vincularse todavía más a la docencia, para proporcionar a esta última los instrumentos indispensables para su impartición.

C) Coincidimos con el propio profesor Dutoit en cuanto señala la conveniencia de llevar los estudios jurídico-comparativos al plano internacional, como lo han venido efectuando desde hace varios años las mencionadas facultades establecidas en Estrasburgo y Luxemburgo, respectivamente.⁷³

D) Un adelanto considerable en esta dirección puede provenir del proyectado Departamento Jurídico de la Universidad Europea, en vías de realización y que tendrá su residencia en la ciudad de Florencia, ya que la enseñanza en una institución de esta naturaleza sólo puede justificarse,

⁷² Cfr. Neumayer, Karl H., *The Nature and Teaching of Comparative Law*, en el volumen "Travaux du Septième Colloque International de Droit Comparé", cit., pp. 49-63.

⁷³ Cfr. David, René, *Les grandes systèmes de droit contemporains*, cit., pp. 628-630.

como lo afirma un distinguido jurista italiano, si se imparte esencialmente con un carácter comparativo.⁷⁴

Y esta internacionalización será todavía más profunda si se lleva a la realidad el ambicioso proyecto de la creación de una Universidad de las Naciones Unidas, puesto que si se pretende que funcione en el campo de la enseñanza jurídica, la misma sólo puede realizarse con una orientación comparativa, en el nivel más alto y en un ámbito verdaderamente universal.⁷⁵

E) En América Latina debe considerarse todavía muy lejano un posible proyecto de internacionalización de los estudios jurídicos en el ámbito regional, pero no por ello debemos considerarlo imposible y, para lograrlo, consideramos que es preciso establecer un mayor intercambio entre los institutos de investigación jurídica, los que pueden preparar el terreno y los elementos necesarios para efectuar, así sea en un plazo muy amplio, este proyecto que Europa está a punto de realizar, y para ello será muy conveniente darle verdadera existencia al todavía teórico Instituto Latinoamericano de Derecho Comparado.⁷⁶

X. Conclusiones

Las conclusiones que se desprenden de los informes nacionales presentados y de las reflexiones consignadas en esta ponencia, pueden sintetizarse como sigue:

Primera: No obstante que se ha insistido en varias ocasiones sobre la importancia teórica y práctica del derecho comparado, es decir, en la formación de los verdaderos juristas, en la comprensión del derecho nacional, en la sensibilidad más aguda para adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades de cambio de nuestra época, en el sentido internacional del derecho, en la posibilidad de uniformidad y armonización de los sistemas, etcétera, se advierte en estos últimos años una disminución, al menos parcial, en la intensidad de la enseñanza jurídico-comparativa.

Segunda: De acuerdo con los informes nacionales que sirven de base a esta ponencia general, con excepción de Bélgica y Francia, no se han

⁷⁴ Cfr. Cappelletti, Mauro, *Università Europea: il Dipartimento Giuridico*, en "Il Mulino", Bologna, marzo-abril de 1972, pp. 225-238, trad. española de Héctor Fix-Zamudio, México, 1974.

⁷⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1970, cfr. Cappelletti, Mauro, *op. ult. cit.*, pp. 228-229.

⁷⁶ Véanse notas números 15 y 16.

establecido cursos obligatorios de derecho comparado en los diversos niveles, tanto en la licenciatura como en los estudios de posgrado, pues predomina el criterio de conferirles un carácter optativo, y por otra parte, al no ser obligatorias las materias comparativas para los exámenes estatales, necesarios en varios países para el ejercicio de las profesiones jurídicas, se propicia la falta de interés de los estudiantes de mediana capacidad por los cursos mencionados, que sólo son objeto de atención por parte de un número muy reducido de muy buenos alumnos.

Tercera: Los proyectos que se han formulado para mejorar esta situación son bastante limitados, y no contemplan la posibilidad inmediata de establecer y, en su caso, darles carácter obligatorio a los cursos introductorios y básicos de derecho comparado, en cuya ausencia las cátedras sobre instituciones y disciplinas específicas presentan graves dificultades.

Cuarta: En vista de todo lo anterior, resulta conveniente insistir en las recomendaciones adoptadas en el Cuarto Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en el mes de agosto de 1954, y en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, realizado en Barcelona en septiembre de 1956, en el sentido de que deben establecerse cursos autónomos y básicos de derecho comparado, si es posible en forma obligatoria, en las escuelas de derecho en las que todavía no existan con este carácter, y que se amplíe la enseñanza jurídico-comparativa, en las diversas fases de la enseñanza.

Quinta: En la misma forma que en los citados congresos internacionales mencionados, y en otros similares efectuados recientemente, como el de Ottawa, Canadá, en el mes de agosto de 1969, debe profundizarse nuevamente en la necesidad de la enseñanza del derecho comparado; en la formación o ampliación de una documentación suficiente sobre derechos extranjeros, que debe mantenerse al día; y plantearse una vez más, los aspectos metodológicos de los estudios comparativos; todo ello con el objeto de que puedan impartirse los conocimientos jurídicos adecuados a las exigencias de nuestra época.

Sexta: Los instrumentos técnicos de la enseñanza comparativa deben utilizarse en forma gradual, de acuerdo con los diversos niveles en que debe impartirse la propia enseñanza.